SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 466/2016 DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600380016

ANTECEDENTES

I. El 19 de octubre de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA),** la solicitud de acceso a información con número de folio 0001600380016:

> *"Respecto al procedimiento de impacto ambiental Proyecto Camino Periferico Ecologico de Puebla camino a Santa Cruz Alpuyeca academia de policia. Num. Proyecto 21PU2015V0071, se solicita saber la fecha de ingreso de los documentos a semarnat y fecha de entrega de los oficios de respuesta, si fueron favorables o no, se solicita de los siguientes documentos Documento sobre las acciones de restauración de suelo a lo largo del trazo Programa o Plan de Monitoreo y Manejo Ambiental. Estudio Técnico Económico que respalda los costos de realización de las estrategias de control, mitigación y compensación ambiental del proyecto. Documento donde se ratificó el monto validado que se encuentra asegurado por una compañía certificada por la Tesorería de la Federación. Programa calendarizado para el cumplimiento de los términos del resolutivo, así como las medidas de prevención, mitigación y compensación Se insiste, de los anteriores documentos se solicita fecha en que el interesado ingresó cada documento, si la respuesta de la autoridad fue favorable o no, y fecha de cuando se le notificó la respuesta al interesado." (Sic)*
> **Datos Adicionales:** *"Semarnat direccion general de impacto y riesgo ambiental o delegación puebla semarnat." (Sic)*

II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/08111,** de 27 de octubre de 2016, la **DGIRA** informó al Presidente de este Comité de Información que contiene información susceptible de ser clasificada como **CONFIDENCIAL** debido a que contiene **datos personales** consistentes en **nombres, firma, fotografías y teléfono de personas físicas,** lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 116 primer parrado de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

CONSIDERANDO

I. Que en términos del Tercero Transitorio de la LFTAIP, este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo, 137, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

V. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/08111**, la **DGIRA,** indica que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre de personas físicas **(Nombre)**	Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que el **nombre** de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Firma de personas físicas **(Firma)**	Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que la **firma** resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Fotografías de personas físicas **(Fotografías)**	Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que la **fotografía** constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. Por tanto, en caso de personas físicas, es procedente resguardar las fotografías de personas

Datos Personales	Motivación
	físicas en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Teléfono de personas físicas **Teléfono (Número telefónico particular o celular)**	Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que por lo que corresponde al **número telefónico particular**, éste es asignado a un **teléfono particular o celular,** y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.

VI. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/08111**, la **DGIRA**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombres, firma, fotografías y teléfono de personas físicas,** lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en la Resolución emitida por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como señala la **DGIRA,** en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/08111,** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 04 de noviembre de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales